

Ordinario: **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS C/: COLPENSIONES**  
Radicación N°76-001-31-05-007-2022-00400-01 Juez 07° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.011**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No. 2754**

El asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a

**PRIMERA:** Que se declare que a mi mandante **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a partir del día siguiente al cumplimiento de los requisitos de ley, por encontrarse válidamente afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida, calculando el IBL con el promedio de toda la vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 67,38%, junto con la mesada adicional a las que haya lugar a partir del 23 de mayo de 2019 y ser compatible con la pensión de jubilación que actualmente disfruta.

**SEGUNDA:** Que se declare que a mi mandante **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS**, le asiste en forma subsidiaria al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, calculando en debida forma el ingreso base de liquidación semanal y promedio ponderado de porcentajes.

**TERCERA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del día siguiente al cumplimiento de los requisitos de ley, por encontrarse válidamente afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida, calculando el IBL con el promedio de toda la vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 67,38%, junto con las mesadas adicionales a las que haya lugar a partir del 23 de mayo de 2019.

**CUARTA:** Subsidiariamente se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, calculando en debida forma el ingreso base de liquidación semanal y promedio ponderado de porcentajes.

**QUINTA:** Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a los intereses moratorios del retroactivo generado como consecuencia del no reconocimiento de la pensión de vejez, desde la fecha en que se cumplió los requisitos de ley, es decir, a partir del 23 de mayo del 2019.

**SEXTA:** Subsidiariamente se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante la indexación del retroactivo pensional o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**SEPTIMA:** Se le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar las costas y agencias en derecho.

**OCTAVA:** Se le condene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a lo que ultra o extra petita haya lugar.

...con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 206 del 08/11/2022 que dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor del señor ARCADIO DE JESÚS CASTAÑO VARGAS CC. 19.340.740, la pensión vitalicia de vejez, la cual resulta ser compatible con la pensión de jubilación del Magisterio, a partir del 23 de mayo de 2019, en razón de 13 mesadas anuales cuyas mesadas son las siguientes:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	IPC Variación		MESADA
2.019	0,0380	\$	1.040.877
2.020	0,0161	\$	1.080.430
2.021	0,0562	\$	1.097.825
2.022		\$	1.159.523

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor del señor ARCADIO DE JESÚS CASTAÑO VARGAS CC. 19.340.740, el retroactivo pensional adeudado desde el 23 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, que corresponde a la suma de \$ 50.836.182, incluidos los reajustes anuales, y mesadas adicionales de diciembre.

La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir **25 de septiembre de 2019**, y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas

y las que se sigan causando, a la tasa máxima que esté vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Se autorizará a COLPENSIONES-, para que del retroactivo adeudado al demandante, realice los descuentos de aportes de salud, salvo la mesada adicional.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada COLPENSIONES, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de 3 SMLV en que este despacho estima las agencias en derecho.

**QUINTO: CONSÚLTESE** con la SUPERIORIDAD respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Remitido en apelación por ambas partes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE.-:** *“Frente a la mesada pensional fijada por el juez, toda vez que de los cálculos realizados por el actor da una mesada para el año 2019 de \$1.304.628 por lo que, se debe realizar un nuevo cálculo del IBL porque con el de toda la vida laboral es más favorable al actor.”*

**II.- LIMITES APELACIÓN DEMANDADO.-:** *“De acuerdo al art. 128 de la CN se plasmó la prohibición de devengar doble asignación del tesoro público (...) que son compatibles las pensiones siempre y cuando la de jubilación se hubiere causado con anterioridad a la Ley 49 de 1992, sin embargo, la Ley 60 de 1993 previo al régimen de prestaciones de docentes nacionalizados o que hagan parte del departamento distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones serán reconocidos por la Ley 91 de 1989, las prestaciones por ellas reconocidas serán compatibles.*

*Que es incompatible la pensión de vejez con la pensión de jubilación deprecada por el demandante.*

*En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 deben ser reconocidas de mesadas pensionales dejadas de pagar que se encuentran en mora, plazos que no competen en la ocasión, toda vez que COLPENSIONES ha resuelto las reclamaciones negativamente basadas en la Ley, por eso no se constituye la mora y no hay un derecho adquirido.*

*Respecto a las costas procesales se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad demandada*

La Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación Municipal en resolución No. 0066615 del 02/06/2016 (f.12-14 digital) reconoció Pensión Vitalicia de Jubilación por haber nacido el 23/05/1957 y haber laborado por más de 20 años como Docente Municipal Recursos Propios, a partir del 19 de febrero 2016 en cuantía de \$3.562.457, la prestación es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

COLPENSIONES S.A. a petición del actor del 24/05/2019 (f.16) en resolución SUB 201587 del 29 de julio de 2019 (f.16-30 digital), negó el reconocimiento de la pensión de vejez aduciendo que:

Conforme a lo anterior, el sistema de seguridad social no permite la posibilidad que un mismo afiliado disfrute simultáneamente de dos pensiones reconocidas por diferentes administradoras del mismo régimen, esto es, las que administran el régimen de prima media, resultando incompatible que un pensionado por vejez pueda adquirir una segunda pensión también por vejez dentro del mismo régimen de prima media.

El actor reclamó indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 04/10/2019 (f.31-33 digital), resuelto negativamente en resolución SUB 281786 del 12 de octubre de 2019 (f.34-41).

El actor reiteró la reclamación de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 08/04/2022 (f.50-51 digital), negada nuevamente en resolución SUB 207551 del 04 de agosto de 2022 (f. 52-66 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones de la demanda, aduciendo que: *“El demandante cumple con los requisitos del art 33 de la Ley 100 de 1993 al contar con 1.440 semanas cotizadas, tiempos distintos a los tenidos en cuenta por el magisterio al reconocerle la pensión de jubilación.*

*La pensión de vejez se causó a partir del 23 de mayo de 2019 fecha en que el actor cumplió los 62 años de edad y desde dicha calenda se reconocen las mesadas pensionales, como quiera que la prescripción no opera en el presente caso.*

*La mesada pensional asciende a la suma de \$1.040.877, liquida un retroactivo pensional al 30 de noviembre de 2022 de \$50.836.182, condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 25 de septiembre de 2019.”*

La APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA porque:

Se procede al estudio del cumplimiento de las exigencias del art.9, Ley 797/03 que modifica el art.33, Ley 100/93 que exige:

*ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

Nace el afiliado el 23/05/1957 (f.11 exp. digital), lo que indica que no es de transición por la edad<art.36, Ley 100/93, porque para 01041994 tiene 37 años de edad y no es del GRUPO II, ni del GRUPO III por densidad>, cumpliendo los 62 años de edad en la misma diada de 2019 y cuenta en toda su vida laboral con 1.440 semanas cotizadas (f.70), con patronales privados distintos a los que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Alcaldía de Medellín (f.12 digital), cumpliendo con las exigencias de la norma en cita para acceder a la pensión de vejez a partir del 23 de mayo de 2019 en que cumple los 62 años de edad.

Se debe tener en cuenta que al actor a través de resolución No. 0066615 del 02/06/2016 (f.12-14 digital), la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación Municipal

reconoció Pensión Vitalicia de Jubilación por haber nacido el 23/05/1957 y haber laborado por más de 20 años como Docente Municipal Recursos Propios, a partir del 19 de febrero 2016 en cuantía de \$3.562.457, la prestación es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con Ley 33/85, art. 81, 48 de la CN adicionado por el A.L. 01 de 2005.

Una de esas excepciones es que a los docentes del sector oficial, ya del nivel nación o territorial y municipal, pueden desempeñar ya en la docencia en los colegios privados, o en el sector productivo particular, y cotizar al ISS de entonces hoy COLPENSIONES, pues, estos empleadores están obligados a afiliarlos y cotizar al RSPMPD administrado por el ISS, por lo que, sin contar tiempos simultáneos en lo público con lo privado, al igual que aportes a aquel sector como al ISS, lo que hace compatible que el trabajador fragüe su pensión, ya como docente en el sector público, y como trabajador del sector particular o también docente en los colegios privados.

Ahora, el hecho de que al actor le hubiese sido reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <f.12-14>, no quiere decir ello que ésta sea incompatible con la Pensión de Vejez Común del RPMPD administrada por COLPENSIONES, en razón a que al RSPMPD fueron realizadas cotizaciones por parte del sector privado, y no se incluye ninguna cotización o tiempos de servicios por parte del magisterio, como se puede observar en la historia laboral (f.67-79 digital), por lo que ambas prestaciones son compatibles, así lo ha establecido órgano de Cierre Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas ‘cajas de previsión’ ; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir.*

*Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.” <CSJ-SL sentencia de Radicación No. 40.413 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS>.*

**En más reciente pronunciamiento la corte sostiene lo siguiente:**

*En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. Esa orientación puede verse reflejada en sentencias como la del 27 de enero de 1995, Rad. 7109, en la que se dijo:*

*“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.*

*Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.” <CSJ-SLsentencia SL 452 del 17/07/2013 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO...>*

**Ahora, el CONSEJO DE ESTADO en concepto de Radicación número: 1480 del 08 de mayo de 2003 estableció:**

*“La Sala comulga con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones,*

*percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro público.”(Negrilla fuera de texto).*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación<sup>1</sup>, los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual, en principio, la percepción de una asignación pagada por el ISS no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.*

**Misma corporación en sentencia** <de Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00423-01(0262-08) del 22/10/2009 C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA> dijo:

*Frente al tópico en mención, esta Subsección en sentencia de 8 de noviembre de 2007, C.P. doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno No. 5435-05, sostuvo:*

*“En relación con la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., la Sala considera que no se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003, no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, (...).”*

Determinado que es compatible la pensión de jubilación reconocida por la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación Municipal en resolución No. 0066615 del 02/06/2016

---

<sup>1</sup> Sobre este tópico la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto de 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, sostuvo: “no se configura ninguna incompatibilidad entre la recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.

(...)

*Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, **se prohibió en el país** y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.*

(...)

*Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.*

(...)

(f.12-14 digital) y la pensión de vejez común del RSPMPD administrada por COLPENSIONES, que aquí se debate.

Como ya se dijo, le asiste derecho al actor al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a las disposiciones del art. 33 de Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de Ley 797 de 2003 a partir del 23/05/2019, fecha en que concurre la edad de 62 años y cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas.

Se procede a liquidar el IBL de toda la vida laboral al contar con más de 1.250 semanas cotizadas de conformidad con el art. 21 de Ley 100 de 1993, arrojando la suma de **\$1.592.114,98** al cual, se le aplica tasa de reemplazo del 68,74% -de conformidad con el art. 34 de Ley 100 de 1993 modificado por el art. 11 de Ley 797 de 2003- da una mesada pensional a partir del 23/05/2019 de **\$1.094.419,83**, resultando ligeramente superior al calculado por el a-quo -\$1.040.877-, prosperando parcialmente el recurso de alza del actor.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2023 a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$56.049.494,11**, <con aplicación del IPC VARIACION para 2023 del 13,12% anual, según el DANE> del cual se autoriza a la pagadora para que descuenta del retroactivo los aportes de ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada equivale a la suma de **\$1.379.124,01** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-. Se modifican los resolutivos SEGUNDO y TERCERO. Como se observa en cuadro inserto:

<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>				
Deben mesadas desde:		23/05/2019		
Deben mesadas hasta:		31/01/2023		
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>				
CALCULADA			# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.019	0,0380	1.094.419,83	8,26666667	9.047.203,93
2.020	0,0161	1.136.007,78	13	14.768.101,19
2.021	0,0562	1.154.297,51	13	15.005.867,62
2.022	0,1312	1.219.169,03	13	15.849.197,38
2.023	0,1312	1.379.124,01	1	1.379.124,01
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				56.049.494,11

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL										
Expediente:	76001-31-05-007-2022-00040-00	Juzgado del Circuito de Cali:	7º LABORAL DEL CIRCUITO							
Affiliado(a):	ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS	Nacimiento:	23/05/1957	62 años a	23/05/2019					
Era a:	1/04/1994	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	9.052							
Sexo (M/F):	M	36 años	23/05/2019							
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleos										
PERÍODOS (DD/MM/AA)	SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERÍODO	SALARIO INDEXADO	IBL			
DESDE	HASTA									
26/05/1977	31/05/1977	2.430,00	1	0,520000	143,270000	6	669.512	395,69		
1/06/1977	22/10/1977	3.300,00	1	0,520000	143,270000	144	909.213	12.896,64		
24/10/1977	13/11/1977	2.819,00	1	0,520000	143,270000	21	776.689	1.606,63		
14/11/1977	31/12/1977	6.216,00	1	0,520000	143,270000	48	1.712.628	8.097,53		
1/01/1978	23/01/1978	6.119,00	1	0,670000	143,270000	23	1.308.461	2.964,40		
24/01/1978	7/02/1978	3.980,00	1	0,670000	143,270000	15	851.067	1.257,49		
20/02/1978	25/07/1978	3.300,00	1	0,670000	143,270000	156	705.658	10.843,45		
28/08/1978	3/09/1978	4.166,00	1	0,670000	143,270000	7	890.840	614,25		
4/09/1978	31/12/1978	4.410,00	1	0,670000	143,270000	119	943.016	11.053,87		
1/01/1979	31/07/1979	4.410,00	1	0,800000	143,270000	212	789.776	16.492,56		
1/08/1979	31/08/1979	7.470,00	1	0,800000	143,270000	31	1.317.984	4.085,04		
1/09/1979	31/12/1979	5.627,00	1	0,800000	143,270000	122	1.007.725	12.110,17		
1/01/1980	29/02/1980	5.627,00	1	1,020000	143,270000	60	790.373	4.671,23		
1/03/1980	31/12/1980	7.535,00	1	1,020000	143,270000	306	1.058.372	31.901,28		
1/01/1981	28/02/1981	7.535,00	1	1,290000	143,270000	59	836.852	4.863,50		
1/03/1981	31/12/1981	9.796,00	1	1,290000	143,270000	306	1.087.964	32.793,23		
1/01/1982	28/02/1982	9.796,00	1	1,630000	143,270000	59	961.026	5.003,99		
1/03/1982	31/12/1982	12.992,00	1	1,630000	143,270000	306	1.141.941	34.420,21		
1/01/1983	28/02/1983	12.992,00	1	2,020000	143,270000	59	921.467	5.355,26		
1/03/1983	31/12/1983	16.890,00	1	2,020000	143,270000	306	1.197.936	36.107,99		
1/01/1984	31/01/1984	17.408,00	1	2,360000	143,270000	31	1.056.798	3.227,02		
1/02/1984	29/02/1984	17.566,00	1	2,360000	143,270000	29	1.066.890	3.046,23		
1/03/1984	31/12/1984	21.431,00	1	2,360000	143,270000	306	1.301.025	39.215,30		
1/01/1985	31/03/1985	21.431,00	1	2,790000	143,270000	90	1.100.509	5.756,28		
1/04/1985	30/04/1985	25.295,00	1	2,790000	143,270000	30	1.298.930	3.838,45		
1/05/1985	6/05/1985	27.434,00	1	2,790000	143,270000	6	1.408.770	832,61		
7/05/1985	31/12/1985	41.040,00	1	2,790000	143,270000	239	2.107.455	49.614,05		
1/01/1986	31/12/1986	41.040,00	1	3,420000	143,270000	365	1.719.240	61.812,71		
1/01/1987	28/02/1987	41.040,00	1	4,130000	143,270000	59	1.423.681	8.273,95		
1/03/1987	31/03/1987	47.370,00	1	4,130000	143,270000	31	1.643.269	5.017,86		
1/04/1987	31/12/1987	61.950,00	1	4,130000	143,270000	275	2.149.050	58.214,02		
1/01/1988	29/02/1988	61.950,00	1	5,120000	143,270000	60	1.733.511	10.245,34		
1/03/1988	31/12/1988	79.290,00	1	5,120000	143,270000	306	2.218.726	66.876,50		
1/01/1989	28/02/1989	79.290,00	1	6,570000	143,270000	59	1.729.053	10.048,67		
1/03/1989	31/12/1989	99.630,00	1	6,570000	143,270000	306	1.217.601	35.466,21		
1/01/1990	28/02/1990	99.630,00	1	8,280000	143,270000	59	1.723.912	10.018,79		
1/03/1990	31/12/1990	123.210,00	1	8,280000	143,270000	306	2.131.920	64.260,00		
1/01/1991	21/11/1991	123.210,00	1	10,960000	143,270000	325	1.610.611	51.561,13		
25/02/1992	30/06/1992	150.270,00	1	13,900000	143,270000	127	1.548.862	19.376,03		
22/07/1992	3/12/1992	150.270,00	1	13,900000	143,270000	135	1.548.862	20.596,57		
2/02/1993	1/12/1993	150.270,00	1	17,400000	143,270000	28	1.237.309	3.741,99		
2/03/1993	30/04/1993	300.540,00	2	17,400000	143,270000	60	2.474.619	14.625,41		
1/05/1993	23/08/1993	150.270,00	1	17,400000	143,270000	115	1.237.309	14.016,01		
24/08/1993	31/12/1993	239.340,00	2	17,400000	143,270000	100	1.970.704	19.411,97		
2/12/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	143,270000	30	733.394	2.167,24		
1/01/1994	7/01/1994	107.675,00	1	21,330000	143,270000	7	723.235	498,68		
1/02/1994	20/02/1994	230.000,00	2	21,330000	143,270000	7	1.077.931	1.018,80		
21/02/1994	30/11/1994	403.000,00	2	21,330000	143,270000	283	2.706.883	75.457,82		
1/12/1994	12/12/1994	403.000,00	2	21,330000	143,270000	12	2.706.883	3.199,63		
13/12/1994	31/12/1994	220.000,00	1	21,330000	143,270000	19	1.477.703	2.765,60		
1/01/1995	28/02/1995	323.000,00	1	26,150000	143,270000	60	1.769.645	10.458,89		
1/03/1995	31/03/1995	414.200,00	2	26,150000	143,270000	30	2.269.309	6.706,00		
1/04/1995	30/06/1995	441.925,00	2	26,150000	143,270000	90	2.421.908	21.464,61		
1/07/1995	31/03/1995	323.000,00	1	26,150000	143,270000	180	1.769.645	13.376,68		
1/01/1996	31/01/1996	323.000,00	1	31,240000	143,270000	30	1.481.313	4.377,40		
1/02/1996	31/03/1996	250.000,00	1	31,240000	143,270000	60	1.146.527	6.776,16		
1/04/1996	30/04/1996	250.000,00	1	31,240000	143,270000	30	1.146.527	3.388,08		
1/05/1996	31/08/1996	392.125,00	2	31,240000	143,270000	120	1.798.327	21.256,83		
1/09/1996	31/12/1996	250.000,00	1	31,240000	143,270000	120	1.146.527	13.552,22		
15/01/1997	31/01/1997	250.666,00	1	38,000000	143,270000	16	945.077	1.489,48		
1/02/1997	28/02/1997	441.207,00	2	38,000000	143,270000	30	1.663.466	4.915,68		
1/03/1997	31/03/1997	590.520,00	1	38,000000	143,270000	30	2.226.416	6.579,24		
1/04/1997	31/05/1997	413.400,00	1	38,000000	143,270000	60	1.558.627	9.211,74		
1/06/1997	30/06/1997	722.808,00	2	38,000000	143,270000	30	2.725.176	8.053,12		
1/07/1997	29/07/1997	450.071,00	2	38,000000	143,270000	29	1.696.886	4.847,27		
30/07/1997	31/07/1997	166.271,00	1	38,000000	143,270000	1	626.885	1.217,75		
1/08/1997	30/11/1997	283.800,00	1	38,000000	143,270000	120	1.070.001	12.647,76		
1/12/1997	31/12/1997	528.972,00	1	38,000000	143,270000	30	1.994.364	5.893,51		
1/01/1998	31/01/1998	261.400,00	1	44,720000	143,270000	30	837.450	2.474,73		
1/02/1998	28/02/1998	607.160,00	1	44,720000	143,270000	30	1.945.166	5.748,13		
1/03/1998	31/03/1998	576.800,00	1	44,720000	143,270000	90	1.849.897	16.373,76		
1/06/1998	30/06/1998	440.887,00	1	44,720000	143,270000	30	1.412.475	4.173,86		
1/07/1998	31/07/1998	392.868,00	1	44,720000	143,270000	30	1.258.636	3.719,37		
1/08/1998	31/10/1998	497.400,00	1	44,720000	143,270000	90	1.593.526	14.127,01		
1/11/1998	30/11/1998	548.166,00	1	44,720000	143,270000	30	1.756.166	5.189,62		
1/12/1998	31/12/1998	396.400,00	1	44,720000	143,270000	30	1.269.911	3.752,81		
1/01/1999	31/01/1999	446.000,00	1	52,180000	143,270000	30	1.224.577	3.618,73		
1/02/1999	31/12/1999	495.600,00	1	52,180000	143,270000	210	1.960.763	28.148,17		
1/09/1999	30/09/1999	503.654,00	1	52,180000	143,270000	30	1.382.877	4.086,52		
1/10/1999	31/10/1999	511.708,00	1	52,180000	143,270000	30	1.404.991	4.151,86		
1/11/1999	30/11/1999	1.388.916,00	2	52,180000	143,270000	30	3.813.530	11.269,30		
1/12/1999	17/12/1999	556.050,00	1	52,180000	143,270000	17	1.526.740	2.556,60		
1/01/2000	31/01/2000	260.106,00	1	57,000000	143,270000	30	653.779	1.931,97		
1/02/2000	29/02/2000	207.155,00	1	57,000000	143,270000	30	520.686	1.538,67		
1/03/2000	31/03/2000	960.904,00	2	57,000000	143,270000	30	2.415.241	7.137,24		
1/04/2000	30/04/2000	648.516,00	2	57,000000	143,270000	30	1.630.051	4.816,93		
1/05/2000	31/05/2000	639.846,00	2	57,000000	143,270000	30	1.608.259	4.752,54		
1/06/2000	31/12/2000	388.416,00	1	57,000000	143,270000	210	976.287	20.195,06		
1/01/2001	1/01/2001	12.947,00	1	61,990000	143,270000	1	29.923	2,95		
2/01/2001	10/01/2001	86.600,00	1	61,990000	143,270000	9	191.761	176,21		
1/02/2001	31/03/2001	513.900,00	1	61,990000	143,270000	60	1.187.715	7.019,59		
1/04/2001	30/04/2001	342.600,00	1	61,990000	143,270000	30	791.810	2.339,86		
1/05/2001	31/05/2001	456.800,00	1	61,990000	143,270000	30	1.055.747	3.119,82		
1/07/2001	15/07/2001	143.000,00	1	61,990000	143,270000	15	330.499	488,33		
1/08/2001	31/08/2001	722.430,00	1	61,990000	143,270000	30	1.669.665	4.934,00		
1/09/2001	30/09/2001	533.970,00	1	61,990000	143,270000	30	1.291.100	3.646,87		
1/10/2001	31/10/2001	439.740,00	1	61,990000	143,270000	30	1.016.318	3.003,30		
1/11/2001	31/12/2001	314.100,00	1	61,990000	143,270000					

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93, los mismos son procedentes a partir del 25 de septiembre de 2019 –vencimiento del término de gracia de 4 meses art.9, Ley 797 de 2003, por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 24/05/2019 <f.16 digital>- sobre el retroactivo pensional generado desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, así lo dispuso el a-quo por lo que se confirma.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción(f.9,carpeta 05ContestacionColpensiones202200400), toda vez que la prestación se reconoce a partir del 23 de mayo de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2022 (01ActaReparto202200400), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En cuanto a costas, son de origen intraprocesal y se causan por COLPENSIONES haber perdido el juicio. No se accede.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS** Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 206 del 08 de noviembre de 2022, en el sentido que la mesada pensional a partir del 23 de mayo de 2019 asciende a la suma de **\$1.094.419,83**, adeudándosele un retroactivo pensional desde esta diada y hasta el 31 de enero de 2023 <CON APLICACIÓN DEL IPC VARIACION PARA 2023 DEL 13,12% ANUAL, DISPUESTO POR EL DANE>, a razón de 13 mesadas anuales asciende a la suma de **\$56.049.494,11**, del cual se autoriza a la pagadora para que descuenta del retroactivo los aportes de ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42,

DEc.692/94 y Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada equivale a la suma de **\$1.379.124,01** sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 de Ley 100 de 1993-. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación al demandante, por haber prosperado su recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho de conformidad con el art. 366 del CGP.

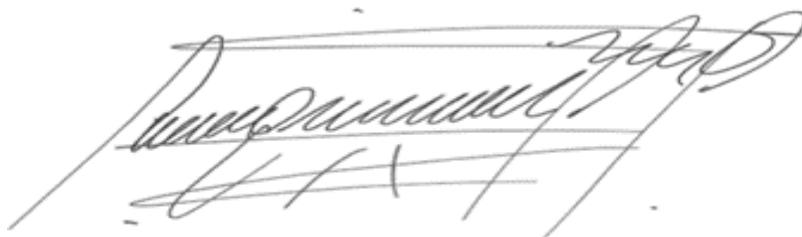
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDEN A SSALAB: DEVUÉLVASE** ,En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

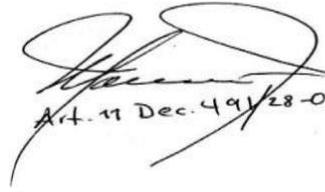
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**